



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI264/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Alberto Martínez Ibarra.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 02 de septiembre del 2014, el C. José Alberto Martínez Ibarra ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/02034**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Copia digital del examen que se aplicó a los concursantes para ocupar el cargo de consejero electoral en el Órgano Público Local del Distrito Federal, así como el cuestionario o test para detectar habilidades directivas.

- 2. Turno al (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), a través del Sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Ampliación de plazo.** El 24 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José Alberto Martínez Ibarra a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 4. Respuesta del OR (DESPE).** El 09 de octubre del 2014, la DESPE dio respuesta a la solicitud mediante oficio No. INE/DESPE/0976/2014, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI264/2014**

<b>Respuesta de la DESPE</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>La información relativa a copia digital del examen que se aplico a los concursantes para ocupar el cargo de consejero electoral en el Órgano Público Local del DF, es inexistente, de conformidad con las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG44/2014 aprobó en la sesión extraordinaria del 06 de junio de 2014, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Lineamientos), en los cuales se establecieron las disposiciones conforme a las cuales se instrumentará el procedimiento para la selección y designación de los Presidentes y Consejeros Electorales integrantes de cada órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.</li><li>2. En el Capítulo I, Apartado Sexto, de los Lineamientos denominado “Transparencia y máxima Publicidad” se establece que todas las etapas del proceso de selección y designación se deben regir por los principios de la materia electoral, por las reglas de transparencia aplicables a los entes públicos y en especial, por el principio de máxima publicidad.  Los datos personales de las y los aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, se manejarán con ese carácter, en los términos de la legislación aplicable.</li><li>3. En el mismo Capítulo, en su Apartado Séptimo, párrafo 1, inciso b de los Lineamientos se señala que el Instituto ejercerá las facultades en la materia de los Lineamientos por medio de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales; así como en su capítulo II, de los Órganos que intervienen en el Proceso, en su apartado Octavo se establecen las atribuciones de los órganos competentes [...]</li><li>4. En el Capítulo V, denominado “Del Proceso de Selección”, apartado Vigésimo Segundo denominado “Instrumentos de Evaluación” de los Lineamientos se consigna lo siguiente:</li></ol>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI264/2014**

<b>Respuesta de la DESPE</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar la idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.</p> <p>El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes”.</p> <p>5. En ese orden de ideas, el Instituto Nacional Electoral (INE), celebró un contrato con el CENEVAL, cuyo objeto fue entre otros, la elaboración de reactivos y la aplicación en línea de una prueba para ocupar cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>6. Así, el CENEVAL, integró un banco de reactivos para que en su plataforma tecnológica se generen distintas versiones del examen de conocimientos en línea, de forma aleatoria; por lo que no existe un documento digital que corresponda al examen que se aplicó a los aspirantes a Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales en las 18 entidades federativas.</p>	
<p>Por lo que toca a la Evaluación del Perfil de Desempeño de Competencias Gerenciales (Evaluación), se declara como información temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, en virtud de que, si bien es cierto que el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, ya se desahogó e incluso el Consejo General del Instituto aprobó la</p>	<p><b>Temporalmente Reservada</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI264/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>designación respectiva el pasado 30 de Septiembre del año en curso, también es cierto que, con fechas 2 y 4 de octubre del año en curso, la representación de los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN), impugnaron a través de un Recurso de Apelación, el Acuerdo en comento; por lo que ha causado estado, motivo por el que se considera que la información debe mantenerse reservada por la causal antes referida.</p> <p>Es menester citar el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:</p> <p>Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.</p> <p>RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.</p> <p>RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.</p> <p>RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.</p> <p>RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.</p> <p>RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI264/2014**

## **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia, así como confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Alberto Martínez Ibarra, citado en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

### **A. Información Inexistente.**

La DESPE al dar respuesta manifestó que la información relativa a “*Copia digital del examen que se aplicó a los concursantes para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Órgano Público Local del DF*”, es **inexistente** en sus archivos, bajo las siguientes argumentaciones:

El 06 de junio de 2014, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG44/2014<sup>1</sup> estableció las disposiciones conforme a las cuales se instrumentará el procedimiento para la selección y designación de los

---

<sup>1</sup> INE/CG44/2014: [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6\\_ap\\_6.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6_ap_6.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI264/2014

Presidentes y Consejeros Electorales integrantes de cada órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales (OPL).

Derivado de lo anterior, dentro de los Lineamientos del INE para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los OPL<sup>2</sup> (Lineamientos) en su Capítulo V, denominado “Del Proceso de Selección”, apartado Vigésimo Segundo “Instrumentos de Evaluación” se establece lo siguiente:

Vigésimo Segundo

### **Instrumentos de evaluación.**

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.
2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Por tal motivo, se precisa que el INE celebró un contrato con el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) cuyo uno de sus objetos fue la elaboración de reactivos y la aplicación en línea de una prueba para ocupar cargos de Consejeros Presidentes y Electorales de los OPL.

En razón de lo anterior, el CENEVAL integró un banco de reactivos para que en su plataforma tecnológica se generaran distintas versiones del examen de conocimientos en línea, de forma aleatoria, por lo que no existe un documento digital que corresponda al examen que se aplicó a los aspirantes a Consejeros de los OPL en las 18 entidades federativas

---

<sup>2</sup> Lineamientos: [http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6\\_ap\\_6\\_a1.pdf](http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6_ap_6_a1.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI264/2014

Del razonamiento del OR se desprende que la DESPE no cuenta con la información tal como fue solicitada, por las razones y motivos esgrimidos en la respuesta.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DESPE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DESPE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DESPE señaló que la inexistencia de lo solicitado se funda y motiva en los lineamientos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - A la fecha no se ha constituido la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por lo que las gestiones para responder las solicitudes de información deben efectuarse con órganos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI264/2014

responsables alternos que cubren las actividades inherentes a la convocatoria antes descrita, motivo por el cual el 29 de septiembre, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la DESPE colaborar para dar contestación a los ciudadanos.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DESPE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del oficio No. INE/DESPE/0976/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DESPE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DESPE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Cabe precisar que la valoración que efectuó este CI, es sobre la inexistencia de un modelo único de examen que haya sido aplicado a los aspirantes, pues lo que sí existe es una batería de reactivos que conforman las evaluaciones que fueron utilizadas en la convocatoria.

No obstante, dicha información es reservada, como se analizará en el siguiente capítulo.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DESPE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI264/2014**

que sostiene la inexistencia de la información en los términos solicitados, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. José Alberto Martínez Ibarra, formulada por la DESPE.

## **B. Información reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento**. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”

La DESPE, al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que lo relativo a la “*Evaluación del Perfil de Desempeño de Competencias Gerenciales (Evaluación)*” se trata de información **reservada** en atención a las argumentaciones siguientes:

- La documentación solicitada se encuentra bajo la causal de proceso deliberativo.
- El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas fue impugnado a través de un Recurso de Apelación, por parte de la representación de los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI264/2014

- La anterior de conformidad por los artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Debe señalarse que la causal de reserva prevista en los artículos antes citados, tiene como objeto proteger las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva

El OR manifestó que los días 2 y 4 de octubre del año en curso, las representaciones de MORENA, PRD y PAN impugnaron a través de recurso de apelación el Acuerdo INE/CG44/2014 donde se aprobaron los Lineamientos. En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “**reservada**”, implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado. Sin embargo, es necesario apuntar que si bien la DESPE acotó la reserva a un suceso, el periodo no puede ser confirmado por este CI, pues en determinaciones anteriores tomó una decisión distinta respecto al mismo tema.

Ahora bien las impugnaciones pueden en un primer momento representar un causal para proteger la información por cierto tiempo, pues aún no causan estado, pero para el caso en particular las mismas no

Por ello, en congruencia con lo ya analizado por este colegiado en la resolución (INE-CI185/2014), este CI argumentó que los reactivos de los exámenes aplicados en los concursos, se consideran información reservada por un periodo de 5 años, en tanto pueden ser utilizados en posteriores procesos de selección, y la finalidad de dicha reserva consiste en no poner en ventaja a una persona respecto de otras.

Por las anteriores consideraciones, dar a conocer lo solicitado podría entorpecer la labor de evaluación de aspirantes que realice el INE.

Se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), fijó el siguiente criterio:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI264/2014

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o **cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apeгarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

También sirve de apoyo la Tesis Aislada 1a. VIII/2012. Establece que la normativa constitucional plasmada en las fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución, enuncia en lo general los fines válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, las cuales constituyen excepciones a este derecho, cuya objeto es proteger los bienes constitucionales tutelados mediante diversas figuras jurídicas, entre las cuales se encuentra la reserva de la información.

***“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”***,

De igual forma, el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), establece lo siguiente:

**Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.** Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI264/2014

Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

En consecuencia, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** de la información solicitada por el C. José Alberto Martínez Ibarra, dado que forman parte del bien jurídico tutelado por la causal de **reserva** prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

- IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI264/2014

### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 y 14, fracción VI de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; Vigésimo Segundo de los Lineamientos, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la DESPE, en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** efectuada por la DESPE, por un periodo de 5 años, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. José Alberto Martínez Ibarra, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI264/2014**

**Notifíquese** al C. José Alberto Martínez Ibarra, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**